

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Las acciones encomendadas al IRYDA por el Decreto dos mil setecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca del Noroeste de Asturias (Oviedo), continuarán haciéndose efectivas hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

30319

ORDEN de 17 de noviembre de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «S. A. Manufacturas R. C. T.» por Orden de 17 de enero de 1978, en el sentido de incluir la exportación de cable de cobre desnudo.

Ilmo. Sr.: La firma «S. A. Manufacturas R. C. T.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 17 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), para la importación de alambre de cobre y la exportación de conductores aislados, solicita su ampliación en el sentido de incluir la exportación de cable de cobre desnudo.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. A. Manufacturas R. C. T.», con domicilio en carretera Castellón, kilómetro 9,6, por Orden ministerial de 17 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), en el sentido de incluir la exportación de cable de cobre desnudo de la posición estadística 74.10.00, para el que se aplicarán los módulos contables establecidos en la citada Orden ministerial de 17 de enero de 1978.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el concreto diámetro del alambre de cobre realmente contenido en los artículos exportados (conductores de cobre aislados con funda continua y cables de cobre desnudo), a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de abril de 1978 también podrán acogerse a los beneficios derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 17 de enero de 1978 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30320

ORDEN de 17 de noviembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas Antonio Gassol, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliéster y acrílicas, y cables para discontinuos de dichas fibras, y la exportación de hilados de las mismas fibras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas Antonio Gassol, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfecciona-

miento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliéster y acrílicas, y cables para discontinuos de dichas fibras, y la exportación de hilados de las mismas fibras,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Manufacturas Antonio Gassol, S. A.», con domicilio en calle Diputación, 68-70, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliéster y acrílicas (PP, AA, 56.01 A.2 y 56.01 A.3), y la exportación de hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliéster y acrílicas (PP, AA, 56.05 A.2 y 56.05 A.3).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de una de las fibras mencionadas, contenidos en los hilados exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 107 kilogramos con 530 gramos de la misma fibra.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no aduendrán derecho arancelario alguno, al 3 por 100 de la mercancía importada, y además se consideran subproductos aduendrán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 56.03.A.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de enero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30321 *CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de julio de 1978 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Orbaiceta, S. A.», por Orden de 10 de mayo de 1976 y modificación posterior en el sentido de rectificar partida arancelaria y dimensiones de los evaporadores.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 187, de fecha 7 de agosto de 1978, páginas 18526 y 18527, se corrige en el sentido de que queda suprimido el artículo 2.º que figura en la mencionada Orden, pasando el que figura como 3.º a ser artículo 2.º

30322 *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de octubre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Metalúrgica de Santa Ana, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de aluminio y la exportación de vehículos «Land Rover».*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 263, de fecha 3 de noviembre de 1978, páginas 25233 y 25234, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo segundo del punto 2.º, referente a los efectos contables, donde dice:

- El 13,72 por 100 en la exportación del producto III.
- El 14,91 por 100 en la exportación del producto IV.º,

debe decir:

- El 15,91 por 100 en la exportación del producto III.
- El 13,72 por 100 en la exportación del producto IV.
- El 14,91 por 100 en la exportación del producto V.º

MINISTERIO DE ECONOMIA

30323 *ORDEN de 6 de noviembre de 1978 por la que se concede la condición de títulos-valores de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad «Aracre, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Bolsín Oficial de Comercio de Valencia en fecha 29 de septiembre de 1978, a la que se acompaña certificación de haberse superado los índices mínimos de frecuencia de cotización y de volumen de contratación por las acciones emitidas por la Sociedad «Aracre, S. A.», domiciliada en Sagunto (Valencia), calle de Cuartel, número 3, en el citado Bolsín, durante los periodos 1 de febrero de 1976 al 31 de enero de 1977 y 1 de febrero de 1977 al 31 de enero de 1978, en orden a que se declaren valores de

cotización calificada las acciones, números 1 al 70.000, ordinarias, al portador, de 1.000 pesetas nominales, y para las acciones números 70.001 al 150.000, ordinarias, nominativas, de 1.000 pesetas nominales cada una, emitidas por dicha Sociedad.

Este Ministerio de Economía, en atención a que según los referidos antecedentes concurren en los mencionados títulos los requisitos necesarios previstos en los artículos 38 y 39 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 156/1967, de 30 de junio, aplicable a este caso según prevé la disposición final del Reglamento de Bolsines, aprobado por Decreto 1194/1969, de 8 de junio, ha resuelto que las citadas acciones se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Economía, Francisco Javier Moral Medina.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

30324 *ORDEN de 6 de noviembre de 1978 por la que se concede la condición de títulos-valores de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad «Petróleos del Mediterráneo, S. A.» (PETROMED).*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Madrid en fecha 26 de octubre de 1978, a la que se acompaña certificación de haberse superado los índices mínimos de frecuencia de cotización y de volumen de contratación por las acciones emitidas por la Sociedad «Petróleos del Mediterráneo, S. A.» (PETROMED), domiciliada en Madrid, calle de Fortuny, número 18, en la citada Bolsa, durante los años 1977 y 1978 (hasta el 30 de septiembre), en orden a que se declaren valores de cotización calificada las acciones números 1 al 2.505.000, de 1.000 pesetas nominales cada una, emitidas por dicha Sociedad.

Este Ministerio de Economía, en atención a que según los referidos antecedentes concurren en los mencionados títulos los requisitos necesarios previstos en los artículos 38 y 39 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, ha resuelto que las citadas acciones se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Economía, Francisco Javier Moral Medina.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

30325 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 14 de diciembre de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	71,288	71,548
1 dólar canadiense	60,395	60,887
1 franco francés	16,289	16,367
1 libra esterlina	140,437	141,235
1 franco suizo	41,875	42,151
100 francos belgas	236,272	237,922
1 marco alemán	37,380	37,615
100 liras italianas	8,396	8,437
1 florin holandés	34,478	34,688
1 corona sueca	16,091	16,186
1 corona danesa	13,448	13,523
1 corona noruega	13,831	13,909
1 marco finlandés	17,630	17,738
100 chelines austriacos	509,491	515,030
100 escudos portugueses	151,805	153,011
100 yens japoneses	36,302	36,528

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.